

servicio, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del General del Aire CARLOS ENRIQUE CHÁVEZ CATERIANO, identificado con NSA N° 94564 y DNI N° 43656786, del Mayor General FAP Mariano Nieves RODRÍGUEZ LLERENA, identificado con NSA N° 95448 y DNI N° 43704349 y del Coronel FAP Cristian EVERETT ALARCO, identificado con NSA N° 96556 y DNI N° 43352521, para participar en la LXV CONJEFAMER 2025 del SICOFAA, a realizarse en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, del 16 al 21 de junio de 2025, autorizando su salida del país el 15 de junio y su retorno el 22 de junio de 2025.

Artículo 2.- La Fuerza Aérea del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2025, de acuerdo al siguiente concepto:

Pasajes aéreos: Lima – ciudad de Asunción (República del Paraguay) – Lima	
clase económica	
US\$ 1,858.24 x 3 personas	US\$ 5,574.72
Viáticos	
US\$ 370.00 x 6 días x 3 personas	US\$ 6,660.00
Total a pagar en dólares americanos:	US\$ 12,234.72

Artículo 3.- El Oficial General más antiguo comisionado debe cumplir con presentar un informe detallado al Ministro de Defensa, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 4.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

2401278-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Declaran bajo control oficial la plaga *Xylella fastidiosa* subsp. *pauca*, a nivel nacional, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000022-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV

La Molina, 16 de mayo del 2025

VISTO:

El Informe N° D000056-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV de fecha 13 de mayo de 2025, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Vegetal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, denominación modificada por la Ley N° 31075 a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, a través del Decreto Supremo N° 097-2021-PCM se aprueba la actualización de la calificación y relación de los organismos públicos adscritos a cada ministerio establecida por el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, calificándose al SENASA como organismo público técnico especializado adscrito al MIDAGRI;

Que, el artículo 4 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el SENASA;

Que, el artículo 6 de la Ley General de Sanidad Agraria establece que la movilización de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal y otros productos reglamentados, cuando constituya riesgo, será regulada; para lo cual, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria establecerá las medidas fito y zoonosanitarias específicas. La movilización de productos no regulados será libre en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley citada en el considerando precedente, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 de la mencionada Ley General de Sanidad Agraria, establece la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá inspeccionar en cualquier momento el estado sanitario de plantas, productos vegetales, animales, productos de origen animal, insumos agrarios, nacionales o importados, y otros productos regulados, incluyendo las condiciones de los materiales de empaque, embalaje, acondicionamiento, medios de transporte, infraestructura y equipos, sin excepción, al nivel de producción, distribución, comercialización y almacenamiento. En caso necesario, podrá requerir el apoyo de la fuerza pública. Las inspecciones de mercancías que ingresan al país deberán realizarse en coordinación con la autoridad aduanera;

Que, el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que el SENASA es la autoridad con competencia exclusiva para dictar medidas fito y zoonosanitarias de cumplimiento obligatorio, destinadas a la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades;

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, define a las medidas sanitarias o fitosanitarias, como toda medida aplicada entre otros para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas. Asimismo, la citada norma indica que las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: Criterios relativos al producto final; procesos y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a las condiciones necesarias para tal actividad; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y, prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo N° 1387, dispone

que cuando la Ley General de Sanidad Agraria y su Reglamento aluden a “medidas fito y zoonosanitarias”, se refieren a “medidas fitosanitarias y sanitarias”;

Que, el artículo 115 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2003-AG, dispone que el SENASA con la finalidad de evitar la dispersión de plagas hacia las áreas en peligro o de escasa prevalencia de la misma, establecerá, mediante Resolución del Órgano de Línea Competente, medidas fitosanitarias como: 1. Cumplimiento de reglamentación fitosanitaria para la producción, cosecha, manejo poscosecha y tránsito de productos hospedantes de la plaga; 2. Establecimiento de Puestos de Control Cuarentenario internos para proteger las áreas en peligro o de escasa prevalencia de la plaga; 3. Aplicación de tratamientos a los productos hospedantes y desinfección de los medios de transporte; 4. Como condición de ingreso a las áreas libres, áreas en peligro o de escasa prevalencia de la plaga, ejecución de inspecciones obligatorias a todo tipo vehículo de carga y transporte de pasajeros, público o privado, embalajes y materiales de acomodamiento, encomiendas y equipajes de pasajeros y tripulantes; 5. Inspecciones periódicas a campos de producción, centros de almacenamiento, acopio, venta y distribución; así como a terminales de vehículos de carga y pasajeros, huertos familiares, entre otros, ubicados dentro de las áreas libres, áreas en peligro o de escasa prevalencia de la plaga; 6. Certificaciones fitosanitarias oficiales para autorizar el tránsito interno de los productos hospedantes de la plaga cuarentenaria;

Que, el literal h) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala, entre otros aspectos, que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones las que le corresponde de acuerdo a disposiciones legales en vigencia;

Que, de acuerdo al INFORME N° D000001-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 10 de enero de 2025, que sustenta el informe del visto, se menciona que, en el Perú, a la fecha, se ha reportado la presencia de *Xylella fastidiosa subsp. pauca*, en las regiones de Amazonas, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Lambayeque, Loreto, Pasco, San Martín y Ucayali. Las especies hospedantes con resultados positivos de esta subespecie reportada son *Coffea arabica*, *C. aurantiifolia*, *C. jambhiri*, *C. reticulata* y *C. sinensis*; adicionalmente indica que las muestras de especies de cítricos reportadas positivas provienen de Junín y de Loreto. No se reportan casos positivos de las otras subespecies de *Xylella fastidiosa* a nivel nacional;

Que, por otro lado, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 056-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 27 de diciembre de 2012, la bacteria *Xylella fastidiosa* (incluyendo todas sus subespecies) está incluida en la lista de plagas cuarentenarias ausentes para el Perú, excepto la subsp. *pauca*;

Que, el informe del visto indica que de propagarse a nivel nacional, *Xylella fastidiosa subsp. pauca*, podría generar una disminución de hasta el 25-30% de la producción de cítricos en las zonas más vulnerables. Si se establece de manera significativa en Perú, las pérdidas económicas podrían superar los 3,245 millones de dólares anuales en los cultivos más importantes, incluidos café, cítricos, Prunus y olivos, trayendo graves consecuencias para la agricultura peruana, como ya se ha demostrado en los países donde ha sido reportada, ya que las pérdidas económicas potenciales serían elevadas y requieren métodos de control de costo e impacto muy altos, tanto desde el punto de vista medioambiental como económico impactaría millones de pérdidas y demandaría cuantiosas sumas de dinero para su control, así como conflictos sociales y políticos y pérdidas ambientales;

Que, la plaga *Xylella fastidiosa subsp. pauca* se transmite de forma natural y a cortas distancias de unas plantas a otras con la ayuda de insectos vectores (cicadélidos, cercopídeos, cigarras y hemipteros). Sin embargo, la principal vía de dispersión de la plaga y a largas distancias es a través del comercio y/o traslado de plantas y material vegetativo infectados;

Que, mediante Informe de Ensayo N°106814-2024-SENASA-DSV-OCDP-UCDSV de fecha 10 de abril de

2024, la UCDSV emite diagnóstico positivo a la bacteria *Xylella fastidiosa* en la Región Junín;

Que, mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL N° D000155-2024-MIDAGRI-SENASA-JN de fecha 20 de setiembre de 2024, se declara la emergencia fitosanitaria en todo el territorio nacional ante la presencia de la plaga *Xylella fastidiosa* en los lugares de producción de café, así como en otros cultivos hospederos que resulten positivos a la citada plaga;

Que, mediante Resolución Jefatural N° D0000025-2025-MIDAGRI-SENASA-JN, de fecha 6 de febrero de 2025, se deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 000155-2024- MIDAGRI-SENASA-JN que declara en emergencia fitosanitaria en todo el territorio nacional ante la detección de la plaga *Xylella fastidiosa*;

Que, según el informe del visto, actualmente *Xylella fastidiosa subsp. pauca* se ha detectado en las regiones de Amazonas, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Lambayeque, Loreto, Pasco, Puno, San Martín y Ucayali, en el cultivo de café y en la región de Junín (9) y Loreto (1) en el cultivo de cítricos con diez casos positivos asintomáticos, por lo que recomienda se declare bajo control oficial la plaga *Xylella fastidiosa subsp. pauca*, dentro del territorio nacional, y se continúe con la aplicación de las medidas fitosanitarias para su contención y control a nivel nacional;

Con la visación del Director de la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria, del Director de la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios, de la Directora de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR bajo control oficial la plaga *Xylella fastidiosa subsp. pauca*, a nivel nacional, enfatizando la aplicación de las medidas fitosanitarias en los lugares en los cuales se detecte.

Artículo 2.- DISPONER la continuidad de las medidas fitosanitarias que contribuyan en el control y contención de la plaga *Xylella fastidiosa subsp. pauca*, las cuales no excluyen a otras medidas que pueda establecer la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, conforme se detalla a continuación:

a. Mantener el sistema de vigilancia fitosanitaria sensibilizado y a nivel nacional para la plaga *Xylella fastidiosa subsp. pauca*; y reportar de manera oportuna la información de las detecciones positivas.

b. Implementar el control y manejo integrado en los lugares en donde se detecte o establezca la plaga, conforme al Anexo denominado “Lineamientos para la implementación de control y manejo integrado de la plaga *Xylella fastidiosa subsp. pauca*”, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

c. Identificar los puntos de entrada y salida de los lugares en los cuales se detecte la plaga, delimitando el área afectada y colocando letreros que indiquen el siguiente texto: “SENASA – PROHIBIDO EL INGRESO DE PERSONAL NO AUTORIZADO”. En estos lugares se restringe el tránsito de personas y animales, con excepción del personal autorizado por el SENASA.

d. Prohibir el traslado de material vegetal de los cultivos de los lugares en los cuales se ha detectado la plaga *Xylella fastidiosa subsp. pauca* a través de la información generada por el sistema de vigilancia fitosanitaria del SENASA, los cuales se publicarán en el portal institucional del SENASA (www.gob.pe/senasa); su incumplimiento será sancionado según la normativa del SENASA

e. Informar a los productores, comerciantes, pasajeros, transportistas y público en general relacionados con la producción, comercialización y movilización de plantas y material vegetativo de los cultivos de café, cítricos, prunus, olivo y otros hospedantes de la plaga *Xylella fastidiosa subsp. pauca*, sobre las medidas fitosanitarias que establece el SENASA, a través de la ejecución de capacitaciones, talleres, charlas, reuniones y otros eventos similares.

Artículo 3.- El cumplimiento de las medidas fitosanitarias aprobadas en la presente norma es

obligatorio para las personas naturales y jurídicas, productores, comerciantes, pasajeros, transportistas y público en general relacionados con la producción, comercialización y movilización de plantas y material vegetativo de los cultivos en los cuales se detecte la plaga *Xylella fastidiosa* subsp. *pauca*.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO ANTONIO DOLORES SALAS
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal

2401339-1

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de frejol chino (*Vigna radiata*) de origen y procedencia de la República Argentina

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D00023-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV

La Molina, 19 de mayo del 2025

VISTOS:

El Informe ARP N° 004-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 23 de enero de 2025, sobre el estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación de granos de frejol chino (*Vigna radiata*) de origen y procedencia de la República Argentina, elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria; el MEMORÁNDUM N° D000150-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV de fecha 16 de abril de 2025, de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA se establece cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicular agentes patógenos de

enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país granos de frejol chino (*Vigna radiata*) de origen y procedencia de la República Argentina, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA elaboró el Informe ARP N° 004-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF, en adelante el Informe, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, de acuerdo con el Informe, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación a nuestro país de granos de frejol chino (*Vigna radiata*) de origen y procedencia de la República Argentina que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán el riesgo de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, con el MEMORÁNDUM N° D000150-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV, la Subdirección de Cuarentena Vegetal manifiesta que los requisitos fitosanitarios para la importación de granos de frejol chino (*Vigna radiata*) de origen y procedencia de la República Argentina, se encuentran conformes y en atención al Informe; asimismo, indica que los requisitos fitosanitarios fueron consensuados con la autoridad fitosanitaria del referido país y que el proyecto de Resolución Directoral no recibió comentarios o aportes durante el proceso de consulta pública al que fue sometido;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de frejol chino (*Vigna radiata*) de origen y procedencia de la República Argentina, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen y procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

2.1. Declaración adicional:

2.1.1. Producto libre de *Latheticus oryzae* y *Nemapogon granellus*.

2.2. Tratamiento de fumigación previo al embarque:

2.2.1. Fosfina: utilizar una de las siguientes dosis: 3g/m³/72h/T° 16°C a 20°C; 2g/m³/96h/T° ≥ 21°C; 2g/m³/120h/T° 16°C a 20°C; 2g/m³/144h/T° 11°C a 15°C; 2g/m³/240h/T° 5°C a 10°C.

2.2.2. El producto fumigado debe tener un periodo mínimo de doce (12) horas de aireación.

3. El producto deberá estar contenido en envases nuevos y de primer uso, debidamente rotulados con el nombre del producto y el nombre del país de origen.

4. El envío será inspeccionado por el SENASA en el punto de ingreso al país.